

#339

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

#370

23 - 8 - 68

Ley que deroga y sustituye la Ley # 5748 del
31 de Dic de 1964 con el fin de declarar Bien
de familia los Edificios destinados a viviendas,
cooperativas y multifamiliares.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

41695

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

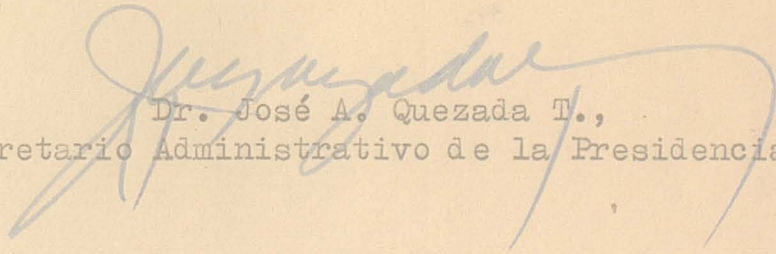
23 AGO 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 278, de fecha 22 de agosto de 1968, tengo a bien informarle, cortésmente, que la Ley mediante la cual se declaran Bien de Familia los edificios destinados a viviendas, ya sean multifamiliar o unifamiliar y las parcelas y viviendas traspasadas a agricultores por el Instituto Agrario Dominicano, ha sido promulgada en fecha 22 de agosto en curso, y registrada bajo el No. 339.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia.

Art. 2.- Dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley No.1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley No.5610 del 25 de agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

PARRAFO.- En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, debiendo ser este último escogido por el Poder Ejecutivo, el cual podría ser una persona indicada por el propietario si reúne las condiciones morales y de escasos recursos económicos que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, deberá en un plazo de un mes escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Art. 3.- También quedan declaradas de pleno derecho Bien de Familia, las parcelas y viviendas traspasadas definitivamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - Los miembros electos a este cargo, por ser el órgano legislativo de la República, gozan de inmunidad en sus discursos y debates, tanto en las sesiones como en las comisiones, cuando se refieren a los asuntos de que se trata, o a las personas o a las instituciones mencionadas en el artículo 1.º de la Constitución, o a las personas o a las instituciones mencionadas en el artículo 1.º de la Constitución, o a las personas o a las instituciones mencionadas en el artículo 1.º de la Constitución.

Art. 2.º - Los miembros electos a este cargo, por ser el órgano legislativo de la República, gozan de inmunidad en sus discursos y debates, tanto en las sesiones como en las comisiones, cuando se refieren a los asuntos de que se trata, o a las personas o a las instituciones mencionadas en el artículo 1.º de la Constitución, o a las personas o a las instituciones mencionadas en el artículo 1.º de la Constitución, o a las personas o a las instituciones mencionadas en el artículo 1.º de la Constitución.

Art. 3.º - Los miembros electos a este cargo, por ser el órgano legislativo de la República, gozan de inmunidad en sus discursos y debates, tanto en las sesiones como en las comisiones, cuando se refieren a los asuntos de que se trata, o a las personas o a las instituciones mencionadas en el artículo 1.º de la Constitución, o a las personas o a las instituciones mencionadas en el artículo 1.º de la Constitución, o a las personas o a las instituciones mencionadas en el artículo 1.º de la Constitución.

Art. 4.º - Los miembros electos a este cargo, por ser el órgano legislativo de la República, gozan de inmunidad en sus discursos y debates, tanto en las sesiones como en las comisiones, cuando se refieren a los asuntos de que se trata, o a las personas o a las instituciones mencionadas en el artículo 1.º de la Constitución, o a las personas o a las instituciones mencionadas en el artículo 1.º de la Constitución, o a las personas o a las instituciones mencionadas en el artículo 1.º de la Constitución.



2da
LEGISLATURA *1ra* de 1968
REGISTRADA AL No. *367*
en el folio..... del libro letra *F*
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
La consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.
Santo Domingo, *27* de Agosto, 19*68*
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No.5748 del 31 dic.1961, con el fin de declarar Bien de Familia los edificios destinados a viviendas, ya sean unifamiliares o del tipo multifamiliares.

PARRAFO.- Las disposiciones del artículo 2 de la presente ley serán aplicables también cuando se trate de traspasos definitivos de parcelas y viviendas hechos en los asentamientos del Instituto Agrario Cominicano (IAD), debiendo en este caso suscribir el nuevo contrato el Director General del indicado Instituto.

Art. 4.- Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos, en los actos que instrumenten en relación con los inmuebles señalados en los artículos 1 y 3, harán constar que los mismos quedan, de acuerdo con la presente ley, declarados, de pleno derecho, Bien de Familia, sin ninguna otra formalidad.

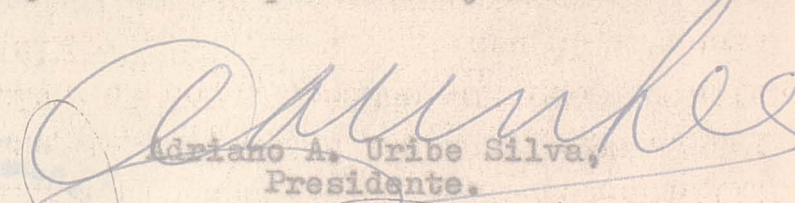
Art. 5.- Los interesados deberán hacer las publicaciones correspondientes.

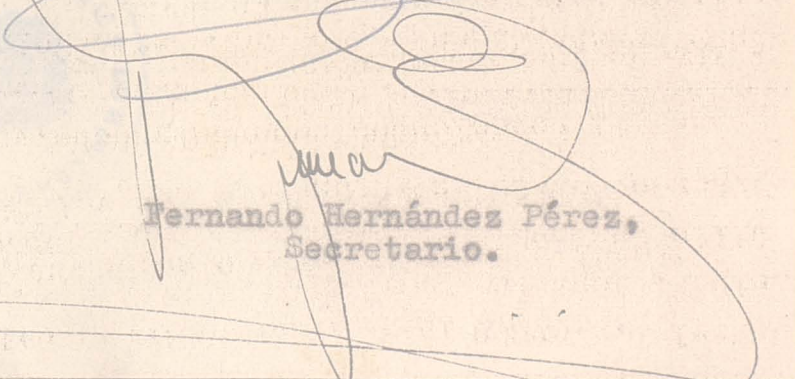
Art. 6.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No.5748, de fecha 31 de diciembre de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración. FDOS.: Patricio G. Badía Lara, Presidente; Manuel Rincón Pavón, Secretario ad-hoc y Tomás Caccavelly Clark, Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.


 Yolanda Fimentel de Pérez
 Secretaria.


 Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.


 Fernando Hernández Pérez,
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

En LEGISLATURA *del* de 1968

REGISTRADA AL No. 367

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos en

paños impresos

Santo Domingo, D.R. de agosto 19, 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



[Faint handwritten signatures and notes at the bottom of the page]



*1ra Lectura
día 21.*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00286

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de julio de 1968.

Señor
Dr. Adriano Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones del Senado.
Su Despacho.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley encaminado a derogar y sustituir la Ley No.5748, de fecha 31 de diciembre de 1961, con el fin de declarar Bien de Familia los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

*Recibido día 20 agosto
Aprobado en la
día 21. agosto.*

*Aprobado
día 27.*



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
"AÑO DE LA PRODUCCION".

Al
Presidente de la Cámara de Diputados,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso -
Nacional, por órgano de esa honorable Cámara de su digna -
presidencia, el anexo proyecto de ley encaminado a derogar
y sustituir la Ley No.5748, de fecha 31 de diciembre de -
1961, con el fin de declarar Bien de Familia los edificios
destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del
tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad
a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las
rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos
en práctica por los organismos autónomos del Estado, o di-
rectamente por el Poder Ejecutivo.

Como consecuencia de esa constitución en Bien de Fa-
milia, los edificios de que se trata no podrán ser transfe-
ridos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cum-
plan las disposiciones de la Ley No.1024, que instituye el
Bien de Familia, modificada por la Ley No.5610, del 25 de
agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Eje-
cutivo en los casos excepcionales que se consignan en el -
proyecto de ley anexo, quedando sujeto el traspaso que en



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 2 -

este último caso se opere a las condiciones indicadas en el mismo.

Asimismo, el proyecto de ley anexo declara de pleno derecho Bien de Familia, las parcelas y viviendas traspasadas definitivamente por el Instituto Agrario Dominicano a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria.

No sería ocioso recordar las ventajas que representa para una familia de escasos recursos económicos que el edificio en que habita o la parcela en que trabaja sean instituidos en Bien de Familia, a fin de sustraerlos a la persecución de los acreedores o a los peligros de una mala administración.

Por esas razones, espero que los señores legisladores habrán de impartir al mismo su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas - como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho - Bien de Familia.

Art. 2.- Dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley No. 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley No. 5610 del 25 de agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

PARRAFO.- En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, debiendo ser este último escogido por el Poder Ejecutivo, el cual podría

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL Quinto 19 68

REGISTRADA con el Número 376

en el folio 140 del Libro Letra 18 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados y consta de 100

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santa Domingo de Guzman 25 de Julio 19 68

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO. Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No. 5748, de fecha 31 de diciembre de 1961, con el fin de declarar Bien de Familia los Edificios destinados a viviendas, ya sean unifamiliar o del tipo multifamiliar.

PAG. 2

ser una persona indicada por el propietario si reúne las condiciones morales y de escasos recursos económicos que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, deberá en un plazo de un mes escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Art. 3.- También quedan declaradas de pleno derecho Bien de Familia, las parcelas y viviendas traspasadas definitivamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria.

PARRAFO.- Las disposiciones del artículo 2 de la presente ley serán aplicables también cuando se trate de traspasos definitivos de parcelas y viviendas hechos en los asentamientos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), debiendo en este caso suscribir el nuevo contrato el Director General del indicado Instituto.

Art. 4.- Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos, en los actos que instrumenten en relación con los inmuebles señalados en los artículos 1 y 3, harán constar que los mismos quedan, de acuerdo con la presente ley, declarados, de pleno derecho, Bien de Familia, sin ninguna otra formalidad.

Art. 5.- Los interesados deberán hacer las publicaciones correspondientes.

Art. 6.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 5748,



LEGISLATURA DEL Ord. 19.68
REGISTRADA con el Número 376
en el folio 140 del Libro Letra 19 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de tres
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 25 de Julio 1968
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

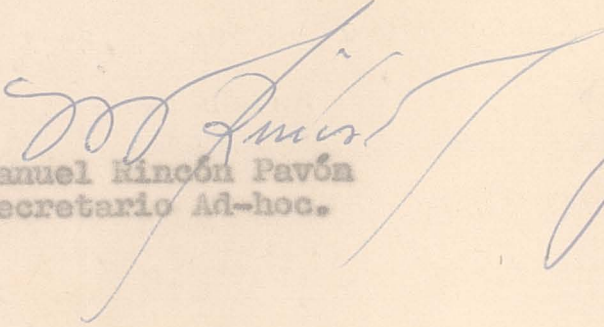
ASUNTO.

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No. 5748, de fecha 31 de diciembre de 1961, PAG. 3 con el fin de declarar Bien de Familia los Edificios destinados a viviendas, ya sean unifamiliar o del tipo multifamiliar.

de fecha 31 de diciembre de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.


Patricio G. Bedía Lara,
Presidente.


Manuel Rincón Pavón
Secretario Ad-hoc.


Tomás Caccavelly Clark,
Secretario Ad-hoc.



LEGISLATURA DEL Ord 19 68
REGISTRADA con el Número 376
en el folio 170 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por
la Cámara de Diputados y consta de tres
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 25 de Julio 19 68
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Núm.

00277

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
22 de agosto de 1968

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.286, de fecha 25 de julio del año en curso, y del anexo proyecto de ley encaminado a derogar y sustituir la Ley No.5748, de fecha 31 de diciembre de 1961, con el fin de declarar Bien de Familia los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

Núm. 00278

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

22 de agosto de 1968.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas remito a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley encaminado a derogar y sustituir la Ley No. 5748, de fecha 31 de diciembre de 1961, con el fin de declarar Bien de Familia los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.